

B62

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 10020-M-2018/VSL
SANTIAGO, Catorce de enero del año dos mil diecinueve.

VISTOS:

La denuncia infraccional y demanda Civil, de fecha 15 de mayo del año 2018, interpuesta a fs. 13 y siguientes, por doña RUTH ELIZABETH INTRIAGO QUIROZ, domiciliada en calle Las Begonias N° 5958, de la comuna de Maipú, en contra del proveedor COMERCIALIZADORA THOMAS J. FIEDLER, con domicilio en calle Huérfanos N° 1052, local 25, de la comuna de Santiago, por supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496.-; Documentos que rolan a fs. 1 y siguientes presentados por la actora; Acta de notificación de fs. 19; Descargos que realiza la parte denunciada y demandada que rola a fs. 24 y siguientes; Documentos que acompaña la parte denunciada y demandada que rola a fs. 37 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fs.41; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que, la denunciante asegura en su libelo que la denunciada en cuestión ha cometido diversas infracciones a la normativa del consumidor, relativas a la confección de un vestido de gala;
- b) Que la parte querellada y demandada niega en todas sus partes la acción deducida, por lo que no correspondería la sanción por la infracción como tampoco aquella que dice relación con la acción civil intentada;
- c) Que la parte demandante acompaña como medio de prueba fotografías, dos sobres que contienen una invitación y un documento donde aparece su nombre, su "fono" y la fecha de entrega (prueba), se aprecia además la palabra Basta y 10.000, en la parte inferior aparece una cruz en el apartado "Arreglo por pagar", luego un detalle de su relato, los documentos relativos a la denuncia hecha ante el SERNAC, copia de un documento que se titula "Invitación a mi licenciatura" y una nota de venta por la suma de \$180.000.- (ciento ochenta mil pesos). Que junto a la documentación, la demandante presenta testigos que dan cuenta que se produjo un problema entre las partes de este proceso,

relativos a la venta y arreglo de un vestido, luego un conflicto relativo a la posible devolución de la cantidad pagada por el mismo y el sufrimiento que le provocó el conflicto;

- d) La parte querellada por su parte acompaña un documento denominado nota de venta, por la suma de \$180.000.- (ciento ochenta mil pesos) y un documento que se titula tarjeta de crédito por la suma de \$180.000.- (ciento ochenta mil pesos), de fecha 27 de noviembre del año 2018 y presenta testigos que confirman la compra y que la clienta se llevó el vestido el día de la prueba, por lo que entendieron su conformidad con la compra, también manifiestan que el día que la consumidora concurrió a exigir la devolución de la cantidad pagada, la misma manifestó que lo había lavado;
- e) Que con respecto a las tachas alegadas respecto de los testigos, este Tribunal apreciará su declaración según las normas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, tal como lo ordena el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-;
- f) Que para este Tribunal no existe duda sobre la existencia de una relación de consumo entre las partes, hecho que ninguna ha discutido y que además se prueba con los documentos que se acompañan y que ya se detallaron;
- g) Que por otra parte, esta Magistratura considera que a lo largo de la tramitación del proceso la querellante y demandante no ha conseguido confirmar la comisión de una infracción a la ley N° 19.496.- por parte del proveedor aludido, más específicamente lo alegado sobre el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, al mismo tiempo los testigos presentados por las parte otorgan a esta Magistratura versiones contradictorias de cómo ocurrieron los hechos, por lo que este Tribunal no ha podido formarse convicción sobre la infracción alegada;
- h) Que conforme a lo antes considerado, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir estas en nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

364

SE RESUELVE:

En materia infraccional:

Que, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs.13 y siguientes en atención a que este Tribunal no cuenta con antecedentes que le permitan establecer la existencia de alguna infracción a la normativa contenida en la Ley 19.496.-

En materia Civil:

Que, se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 13 y siguientes en atención a que ésta no cuenta con base infraccional para ser acogida. Todo sin costas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO ABOGADO.



